

2015-08-04  
**DMRRT-DRT-OF-597-15**

Señor  
Erick Ulate Quesada  
Presidente  
Consumidores de Costa Rica-CONCORI  
Presente

Asunto: Atención de observaciones en consulta pública al RTCR 476:2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Estimado señor:

En atención a sus observaciones mediante oficio No. CONCORI-106-2015, recibidas en esta Dirección el 14 de julio pasado, relacionada con la consulta pública al "RTCR 476:2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" y en concordancia con el oficio No. DMRRT-DRT-OF-585-15 del 27/07/2015, me permito adjuntar la siguiente matriz de respuesta a sus observaciones.

Atentamente,

**Isabel Cristina Araya Badilla**  
Directora



C: Archivo

## ANEXO E: MATRIZ DE ANÁLISIS DE OBSERVACIONES

Nombre y codificación del reglamento técnico notificado:

**RTCR 476: 2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.**

Período de la Consulta: Consulta Pública Nacional del 01/07/2015 al 14/07/2015

**Proponente:** CONSUMIDORES DE COSTA RICA (CONCORD)

**Responsable:** Erick Uribe Quesada

**Fecha de recepción de las observaciones:** 14/07/2015

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>3.3 Los organismos de certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:</p> <p>3.3.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.</p> <p>3.3.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA,</p>	<p>Artículo 3.3. No existe justificación que sustente la jerarquización de laboratorios propuesta en el tanto ya que la acreditación otorgada por el ECA debería, en principio ser suficiente para demostrar la capacidad del laboratorio para realizar las pruebas bajo las cuales se encuentra acreditado. El principal problema de esta medida es que los costos asociados a la obligación de contratar a un laboratorio de tercera parte no sólo significan un beneficio comercial dirigido a ese laboratorio, sino, además, mayores costos en el proceso que sin duda serán trasladados a los consumidores</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Un laboratorio acreditado, sin importar si es de primera o tercera parte, es una organización que ha sido evaluada y ha demostrado ser técnicamente competente e imparcial; pero no tienen el mismo nivel de independencia sobre el producto a ensayar.</p> <p>Por lo tanto, es necesario hacer una priorización entre los laboratorios acreditados de tercera parte y de primera parte. Esta es una recomendación en términos de la independencia y transparencia del proceso de certificación que se utilizará para fines regulatorios, lo cual justificamos por las siguientes razones:</p> <p>a. Todo organismo de certificación de producto, para demostrar la confianza de sus certificados debe ser técnicamente competente e imparcial, por esta razón la certificación debe ser brindada por un organismo de tercera parte.</p> <p>b. La norma 17065, establece la necesidad de identificar riesgos a la imparcialidad y tomar</p>

<sup>1</sup> Se pueden trabajar con traducciones cuando el documento original este en un idioma diferente al español, pero igualmente se debe agregar el texto original al AMPO. Indicar artículo o numeral del reglamento al cual hace la observación.

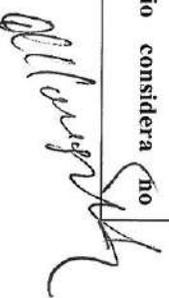


Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento</p>			<p>salvaguardas para asegurarla, por lo que la priorización consideraría estos factores, porque una forma de eliminar el riesgo a la imparcialidad, es con el uso de un laboratorio de tercera parte como responsable de la evaluación del producto, sobre la cual el organismo de certificación debe tomar una decisión.</p> <p>c. De igual forma se confía, que en los casos que no exista un laboratorio de tercera parte, el organismo de certificación de producto acreditado, establezca los mecanismos correspondientes para supervisar el proceso de ensayo y minimizar el riesgo a la imparcialidad, cuando dichos resultados son provistos por un laboratorio de primera parte.</p> <p>d. No se puede negar el hecho, que el uso de un laboratorio de primera parte, constituye un riesgo a la imparcialidad, pues no son independientes del producto sujeto a certificación.</p>
<p>3.4.1 Previo a la colocación del producto en el mercado: 3.4.1.1 Tanto los productores como los importadores de los productos sujetos a este</p>	<p>Artículo 3.4.1.1 Proponemos que en lugar de una simple Declaración de Cumplimiento se exija a los productores e importadores la entrega de una Declaración Jurada Protocolizada por Notario Público, ya que este documento tiene una mayor validez legal frente a posibles incumplimientos de los comerciantes. La simple declaración, según lo estipulado en el Anexo A,</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>La certificación de producto se está utilizando como una herramienta regulatoria, por lo que el MEIC, como responsable del esquema tiene el derecho de definir las normas y reglas que serán parte del reglamento, entre ellas la de garantizarse la mayor imparcialidad posible de las diferentes pruebas que exige el reglamento técnico de cementos hidráulicos (Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC) y sus reformas.</p> <p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación.</b></p>
			<p>En primer lugar, es importante aclarar que este documento no es una simple declaración de cumplimiento, lo que le da validez a esta declaración es la certificación de producto emitida por un ente independiente del proceso y que ha sido debidamente evaluado. Lo anterior se indica en el 3.4.1.3 de la siguiente manera:</p>

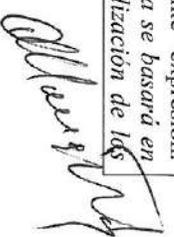
Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>reglamento técnico, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar evidencia que demuestre su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A del presente reglamento.</p>	<p>es omisa respecto de los aspectos propios de las características físicas y químicas del cemento a comercializar, sin importar su procedencia.</p>		<p><i>"La Declaración de Cumplimiento deberá ser presentada ante el ECA y estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con alguno de los esquemas señalados en el numeral 3.1..."</i></p> <p>En segundo lugar, esta declaración es una homologación de la Declaración contenida en el Anexo I del Reglamento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos (Decreto Ejecutivo No. 37662-MEIC-H-MICIT)</p> <p>En tercer lugar, debe tenerse claro que tanta validez tiene una declaración jurada como una declaración jurada Protocolizada.</p> <p>En cuarto lugar, no debe olvidarse que el ECA verifica que los entes certificadores estén debidamente acreditados, lo cual le brinda confianza y respaldo a dicha documentación.</p> <p>Además de lo anterior, es de suma importancia considerar, que el hecho de que la Declaración sea certificada por un Notario Público, acarrea un nuevo costo al trámite, por ello, consideramos que efectivamente es importante hacer un cambio de forma al inicio del Anexo A de la Propuesta de marra, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><i>"ANEXO A (NORMATIVO) DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(NOMBRE DEL EMISOR)</i></p> <p><i>Declaramos bajo fe de juramento, conociendo las penas que se aplican a los delitos de falsif</i></p>



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>3.4.1.2 Para los efectos anteriores, los productores nacionales y los importadores deben mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la respaldan.</p>	<p>Artículo 3.4.1.2 No se indica claramente cuáles documentos deben respaldar la Declaración de Cumplimiento. Consideramos se debe indicar un listado mínimo de requerimientos que deben acompañar a esta declaración, tales como resultados de análisis químicos y físicos, por ejemplo.</p>	Rechazo	<p><i>testimonio y perjurio que el producto (NOMBRE, TIPO O MODELO...."</i></p> <p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación.</b></p> <p>En el inciso 3.4.1.5 de la Propuesta, se señala cuáles son esos documentos que deben acompañar a los certificados de conformidad, ver subrayado del inciso de marras:</p> <p><i>3.4.1.5 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información indicada en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, tales certificados deberán acompañarse con las pruebas de laboratorio respectivas y se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.</i></p> <p><i>Los productores nacionales y los importadores de cementos hidráulicos, deben mantener en sus archivos, toda aquella documentación que da respaldo a las certificaciones antes citadas.</i></p> <p>Nota: subrayado no es del original.</p> <p>De lo anterior, se deduce con claridad los requerimientos que deben acompañar a la Declaración de Cumplimiento.</p> <p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación.</b></p> <p>Ver respuesta a comentario al inciso 3.4.1.2.</p>
<p>3.4.1.5 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por Organismos</p>	<p>Artículo 3.4.1.5. Nuevamente se omite por lo menos un listado mínimo de documentos que deben acompañar a las certificaciones de evaluación de la conformidad</p>	Rechazo	<p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación.</b></p>

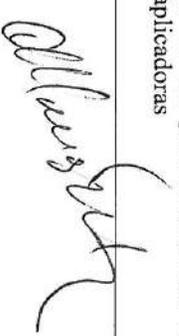


Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información indicada en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, tales certificados deberán acompañarse con las pruebas de laboratorio respectivas y se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.</p> <p>Los productores nacionales y los importadores de cementos hidráulicos, deben mantener en sus archivos, toda aquella documentación que da respaldo a las certificaciones citadas.</p>	<p>Artículo 3.4.2 Debe variarse la redacción del artículo de tal manera que se indique que el MEIC Deberá y no "podrá" verificar en el mercado o en las bodegas... De conformidad con su Ley Orgánica y la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor esta institución es rectora del desarrollo del mercado interno y de la protección de los consumidores por lo que su obligación es velar porque los productos ofrecidos en el mercado cumplan con la normativa técnica correspondiente, no hacerlo es una huida de funciones penada desde el punto de vista del Derecho</p>	<p>Rechazo</p>	<p>En relación a la sustitución del término "podrá" por "deberá", se rechaza la observación, dado es una potestad del Ministerio el decidir verificar en el mercado o de manera alternativa, en las bodegas del productor o importador.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a cambiar la redacción del segundo párrafo de este inciso para que se lea de manera incluyente la siguiente expresión: "En ambos casos, dicha vigilancia se basará en la toma de muestras para la realización de las</p>
<p>3.4.2. Posterior a la colocación del producto en el mercado:</p> <p>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), podrá verificar en el mercado o en las bodegas del productor o importador, de manera directa o a través de Organismos de</p>			



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>Evaluación de la Conformidad (públicos o privados) debidamente acreditados ante el ECA o con acreditación reconocida por este último, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico. En ambos casos, dicha vigilancia se basará en la toma de muestras para la realización de ensayos o en la solicitud de los certificados correspondientes supra citados (incluyendo los respaldos respectivos que sustenten tales documentos), de manera separada o conjuntamente. Los Organismos contratados tendrán investidura oficial para realizar la función ante señalada. El costo de los ensayos en cuestión será asumido por el producto o el importador. Será responsabilidad del productor nacional y el importador informar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio que cuenta con la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan y que son</p>	<p>Administrativo; asimismo solicitamos cambiar la redacción del párrafo segundo de este artículo para que se lea "En ambos casos, dicha vigilancia se basará en la toma de muestras para la realización de los ensayos Y en la solicitud...". Al hacerlo optativo, no sólo debilita la labor del MEIC sino que le permite a la institución no realizar la verificación de mercado en punto de venta.</p>		<p><i>ensayos Y en la solicitud...". Consideramos innecesaria, por lo que ambos casos se está haciendo verificación del mercado en los términos del Art. 45 de la Ley No. 7472, sea que directamente se tomen muestras y se hagan los ensayos o por medio de los certificados en cuestión. Ahora bien, el párrafo deja la opción de que ambas situaciones se pueden realizar conjuntamente. En ese sentido, se rechaza la modificación de la redacción planteada.</i></p> <p>No obstante, para efectos de aclaración y para ser consecuente con el Art. 45 anterior, se sustituye en el segundo párrafo el término "vigilancia" por "verificación" (ver subrayado)</p> <p><i>"...Posterior a la colocación del producto en el mercado: ... En ambos casos, dicha verificación se basará en la toma de muestras para la realización de ensayos o en la solicitud de los certificados correspondientes supra citados (incluyendo los respaldos respectivos que sustenten tales documentos), de manera separada o conjuntamente..."</i></p> <p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación</b></p> <p><i>Nota: Finalmente, de conformidad con el Reglamento Para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo No. 36214-MEIC), se generará una sección de "Definiciones o Terminología" para solventar esta ausencia, la cual será la sección 3.</i></p>

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>exigidos por el presente reglamento técnico, debidamente aprobado conforme se indica en el punto 3.4.1.4 anterior, asimismo, deberá conservarse copia de dicha declaración por un periodo no menor de 5 años.</p>	<p>Anexo A: Eliminarlo y exigir una declaración jurada protocolizada por notario público.</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>De manera adicional, se generará una sección de Abreviaturas, la cual será la sección 4; en consecuencia la sección de "Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" que en la actual Propuesta corresponde a la sección No. 3) será la sección No. 5.</p>
<p>Anexo A (NORMATIVO) DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO</p>	<p>Transitorio I: No existe justificación para el plazo de 6 meses otorgado para la ampliación del alcance de la certificación lo cual nos impide determinar si el mismo es restrictivo o antojadizo, al respecto recordamos la necesidad de fundamentar técnicamente los actos administrativos, según se desprende del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Ver respuesta a observación realizada al inciso 3.4.1.1</p> <p><b>Conclusión: este Ministerio acoge parcialmente esta observación</b></p>
<p>Transitorio I: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la presente reforma, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.</p>			<p>El término transitorio es elocuente, de su denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Su naturaleza jurídica se define por su función que se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla. El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares.</p> <p>La regla general es que las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes con el objeto de regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme a los preceptos que para ello se prevén en el sistema jurídico. La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras</p>



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
			<p>Los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico, sino que también comparten esta estructura normativa, por lo que desde el punto de vista de su estructura son normas jurídicas en sentido estricto, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.</p> <p>Sobre el particular, y a criterio del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), los seis meses se debe a que muchos de los requisitos de la acreditación ya se cumplen mediante la norma ISO/IEC - 17065, y solamente deben demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos, para ello se requiere de al menos un cliente para ser certificado para los alcances de este reglamento.</p> <p>El plazo también se establece con el fin de que no haya inopia durante la aplicación del Reglamento.</p> <p><b>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta observación</b></p>

*M. Vargas*